

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 15 de Julio de 1918.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales por Real orden de 28 de Junio próximo pasado, se ha convocado el concurso para repartir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado destinada al fomento de la construcción de casas baratas.

Teniendo en cuenta los plazos marcados en el artículo 97 del Reglamento provisional de 11 de Abril de 1912, procede proponer también se convoque el segundo concurso a que se refiere el artículo 21 de la ley de Casas baratas, reformado por las de 30 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, a fin de distribuir el segundo 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente; 50 por 100 que en este caso asciende a la cantidad de 235.000 pesetas.

El artículo 21, reformado, de la Ley a que antes se ha hecho referencia, dispone que esta cantidad se distribuya en subvenciones a los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción.

Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de fomento y mejora de habitaciones baratas, podrá destinarse parte ó todo de este 50 por 100 a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no po-

drá exceder nunca del 5 por 100, y la amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Determina también el dicho artículo 21, reformado, que si en algún caso no pudiera darse al primer 50 por 100 de la subvención del Estado la aplicación dispuesta en el párrafo segundo del mismo, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos a que dicho párrafo se refiere, ó ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste, ó la cantidad que de él sobrare, se dividirá en tres partes iguales, destinando dos terceras partes a acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de 12 de Junio de 1911 y a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades en la forma y condiciones que se expresan anteriormente. La otra tercera parte y el sobrante de las dos terceras partes a que antes se ha hecho referencia, si lo hubiere, acrecerá a las subvenciones concedidas a las demás Sociedades constructores, siempre también que no exceda del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año.

De conformidad con la reforma introducida al repetido artículo 21 de la Ley por la de 4 de Enero de 1917, no podrán gozar de los beneficios concedidos en dicho artículo las Sociedades que repartan a sus socios ó los particulares que obtengan más de 5 por 100 en concepto de utilidades, entendiéndose comprendidas en esta disposición las Sociedades que con anterioridad a dicha reforma tuviesen aprobados sus Estatutos, en los que se estableciere que aquellas utilidades no serían superiores al 4 por 100.

En su virtud, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso, sean las siguientes:

1.ª Las Sociedades ó particulares que pretendan optar a este concurso, presentarán, hasta las seis de la tarde del día 31 del corriente mes, y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado

aquellas que se hubiesen recibido en el Registro general de dicha Corporación ó depositadas en el Correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casas baratas en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912, respecto de aquellas construcciones en las que se haya invertido el capital para que se solicita la subvención.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone en relación con las casas edificadas ó que se proyecta edificar; el plan trazado para llevarlas a cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos fijados para llevar a cabo la construcción, y la relación de las casas ya concluidas, si se hubiesen terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad estas viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar la petición.

c) Hacer constar la forma de subvención a que opta dentro de este concurso, especificándose si se solicita la subvención directa ó el abono de intereses de las obligaciones emitidas. En el caso de acudir al concurso en las dos formas antes expresadas, se presentarán solicitudes distintas acompañando a cada una la conveniente documentación.

d) Hacer constar, con referencia a sus Estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración si de particulares, que los beneficios como empresa no excederán del 5 por 100 anual.

e) Si se trata de particulares, declarar además que se someten a las disposiciones de la Ley de 12 de Junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación.

f) Acreditar el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción.

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas, condiciones en que se hace la emisión de obligaciones; garantía de las mismas y cuadros de amortización, acreditando además que el interés no excede del 5 por 100.

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas para sus socios, deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieran á otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento.

i) Hacer constar detalladamente, mediante certificación facultativa de un Arquitecto ó persona autorizada por la Ley, el capital total empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, indicando separadamente las cantidades invertidas en terrenos y en construcciones. Los particulares ó Sociedades que hayan obtenido subvención en los concursos celebrados durante el pasado año, harán constar el capital invertido en uno y otro concepto desde el 15 de Agosto de 1917.

j) Hacer constar el capital invertido por el cual se solicita la subvención ó la cantidad que representan los intereses correspondientes al año 1918 de las Obligaciones emitidas.

k) A las solicitudes acompañarán las Sociedades peticionarias las Memorias y balances correspondientes al año 1917, á no ser que en tiempo oportuno hubieran remitido dichos documentos á la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente ó al Instituto de Reformas Sociales.

3.º Durante la primera quincena del mes de Agosto, informarán detalladamente las Juntas respecto á las solicitudes que hubieren recibido, remitiendo antes del día 25 del mismo dichas solicitudes al Instituto de Reformas Sociales, quien á su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta con todos los antecedentes al Ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud.

4.º Se hace constar que para la apreciación del capital invertido, se rebajará la cantidad percibida en concepto de subvención en el último concurso en que ésta se hubiese obtenido.

5.º Para la distribución de este segundo 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

6.º Los Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo tercero del artículo 97 del Reglamento, siempre que se ajusten á las condiciones que el mismo determina.

7.º El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación ó persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las entidades ó particulares solicitantes, á fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de los mismos á los efectos de la ley de Casas baratas.

La Real orden anunciando estos concursos se insertará en los BOLETINES OFICIALES tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento, los cuales procurarán también que las disposiciones en la misma contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1918.—García Prieto.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» del 13 de Julio de 1918)

Subsecretaría

Ilmo. Sr.: La Junta Central del Censo electoral, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Para la total renovación decenal del Censo electoral de España efectuada por el artículo 10 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico comenzó el 1.º de Septiembre del año último á realizar las necesarias operaciones y llenar los trámites precisos á su formación dentro de los plazos señalados en el Real decreto de 23 de Julio del mismo año, en el cual se señala la fecha de 31 de Mayo próximo pasado para la terminación de la impresión de las listas definitivas. Por causas diversas originadas algunas de ellas en las circunstancias excepcionales por que el país atraviesa como consecuencia de la guerra europea, no todas las Diputaciones Provinciales han podido dejar cumplido tal deber en la citada fecha, no obstante las reiteradas excitaciones que al efecto dirigió á sus Presidentes esta Junta Central, y á su instancia el Ministerio del digno cargo de V. E. Pero siendo de esperar que quedará cumplido en plazo breve, merced al esfuerzo y buena voluntad de todos, considera la Junta de mi presidencia llegado el momento de que á su propuesta fije el Gobierno de S. M., como lo ha hecho en otras ocasiones, las fechas y plazos en que deben realizarse las operaciones complementarias á la formación del Censo á que se refieren los artículos 22 y 33 á 36 de la ley Electoral, á fin de que el mismo entre en vigor y sea de perfecta aplicación desde 1.º de Septiembre del corriente año. Por estas razones, la Junta Central ha acordado en su sesión de hoy, significar á V. E. la conveniencia de que por medio de una Real orden de carácter general, publicada en la *Gaceta de Madrid*, se señale el día 20 del presente mes para que todas las Juntas municipales de aquellas provincias en que esté hecha la impresión y publicación de las listas definitivas de electores designen de manera inequívoca el local de cada Colegio, ateniéndose para ello á lo preceptuado en el artículo 22 de la ley Electoral, y teniendo además presente lo mismo dichas Juntas que las provinciales y los Gobernadores civiles y Ayuntamientos lo dispuesto en las Reales órdenes de ese Ministerio fecha 20 y 21 de Enero de 1909 y en las Circulares de la Junta Central de 11 de Diciembre de 1908 y 26 de Enero y 1.º y 3 de Febrero de 1909 y acuerdo de la misma Junta de 12 de Febrero y 12 de Marzo de ese mismo año y 10 de Abril de 1911. El mismo día 20 del actual las Juntas municipales formarán las listas de los tres grupos de electores á que hace referencia el artículo 33 de la Ley, y las expondrá al público el 25, permaneciendo expuestas hasta el 10 de Agosto próximo, remitiendo las reclamaciones que en tiempo oportuno se formularan contra ellas, el día 15 á las Juntas provinciales, que antes del 25 dictarán fallo inapelable, el cual comunicarán inmediatamente á las respectivas Juntas municipales y á los interesados, teniendo en cuenta para el cumplimiento de todos estos trámites y deberes no sólo los preceptos de los artículos 33, 34 y 35 de la ley Electoral, sino también lo dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, en las Circulares de la Junta Central de 30 de Diciembre de 1908 y 3 de Febrero de 1909, y en los acuerdos por ella adoptados en 28 de Noviembre y 11 y 30 de Diciembre de 1908 y 8 de Enero, 1.º de Febrero, 2 y 12 de Marzo, 14 de Abril y 5 de Noviembre de 1909. En armonía con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley y en las Reales órdenes circulares y acuerdos de la Junta Central antes citados, las municipales harán el día 29 de Agosto las designaciones de Presidentes de Mesa y sus suplentes para el bienio siguiente, por el procedimiento que el citado artículo establece. Respecto á aquellas provincias en las cuales aún no estén impresas y publicadas las nuevas listas definitivas de electores, las operaciones establecidas anteriormente principiarán á realizarse y los plazos á contarse al quinto día de hecha la publicación.

»De Real orden lo digo á V. I. para el más exacto cumplimiento de cuanto manifiesta la Junta Central del Censo, interesando su reconocido celo para que servicio de tantísima importancia se lleve á cabo con toda exactitud y

esmero. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1918.—G. Prieto.—Señor Subsecretario de este Ministerio.»

Lo que de la propia Real orden digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto se interesa. Madrid, 10 de Julio de 1918.—El Subsecretario, J. Rosado.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Recuerdo á V. S. que no puede permitirse circulación de los productos de la actual cosecha comprendidos en circular é instrucciones de 31 de Mayo y 12 de Junio, respectivamente, sin que previamente se hayan presentado declaraciones juradas en las eras con arreglo al detalle que sobre el particular determinan las indicadas disposiciones.»

Y con el fin de que tenga debido cumplimiento lo ordenado por la Comisaría General de Abastecimientos, á continuación se publican las disposiciones pertinentes al caso. llamando la atención de todos los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia sobre cualquier infracción que pueda cometerse, y que esta Junta castigará con la imposición de la multa de 2.000 pesetas, á tenor de lo dispuesto en la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

Zamora 15 de Julio de 1918.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de ayer, se publica por la Comisaría General de Abastecimientos, la siguiente circular:

La circunstancia de haber sido creada esta Comisaría en época en que se hallaban recogidas ya la mayor parte de las cosechas de los productos de nuestro suelo, motivó el que tanto sus disposiciones para la formación de inventarios como el Real decreto de 21 de Diciembre último castigando la tenencia clandestina de aquellas substancias, se refiriesen, según forzosamente tenía que suceder, á las mercancías que se guardaban en graneros ó depósitos.

Para completar la eficacia de aquellas disposiciones, formando con la mayor exantitud posible la estadística de la producción, base indispensable de toda política de subsistencias, aprovechando el momento más favorable para ello, que es el de la recolección, esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Tan pronto como sean iniciadas las operaciones de la próxima recolección, ordenará V. S. que los Municipios de esa provincia designen personal competente que asistido por Agentes de la Autoridad, y en donde sea posible por la Guardia Civil, realicen una activa y constante vigilancia á fin de impedir bajo su personal responsabilidad, que los productos de la cosecha pueden ser levantados de las eras y trasladados á los graneros ó depósitos, sin que previamente hayan sido presentadas por los respectivos poseedores las procedentes declaraciones juradas que por triplicado suscribirán y entregarán.

2.º Las mencionadas declaraciones, que se ajustarán al modelo número 1 que se inserta á continuación de esta Circular, contendrán los extremos que determina el párrafo quinto del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, siendo de advertir con respecto á las reservas que se hagan destinadas á la siembra, que éstas se consignarán por separado de las demás á que el citado artículo alude, y que su fijación se hará de acuerdo con la superficie dedicada á cada cultivo y que se consignará en la declaración, cuidando los Ayuntamientos, si los interesados lo hiciesen con arreglo á las medidas agrarias corrientes en cada región, de hacer constar las

correspondientes equivalencias, con relación al sistema métrico decimal.

3.º Los comisionados llevarán un registro, donde anotarán las declaraciones conforme las vayan recibiendo y despachando, devolviendo uno de los tres ejemplares al interesado, consignando la fecha y número de orden que le corresponda, así como la autorización para que el producto de que se trate pueda ser recogido y llevado al granero ó depósito; enviando los otros dos ejemplares al Ayuntamiento, que á su vez remitirá uno á la Junta provincial de Subsistencias, quedándose con el otro á los efectos de su toma de razón en la respectiva cuenta corriente, de cuyo resultado, juntamente con los demás del mes, se enviará relación á V. S. en la forma prevenida en la Circular de esta Comisaría fecha 19 de Abril próximo pasado.

4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior respecto á la inclusión de los productos de la cosecha en las relaciones mensuales de altas, se formarán por esa Junta con tales productos un estado resumen independiente en el que con separación de pueblos se consignará en quintales métricos los datos oportunos con arreglo al modelo número 2, remitiéndolo en cuanto esté ultimado á esta Comisaría.

5.º Estas instrucciones serán aplicadas desde luego para la próxima recolección de la avena, cebada, centeno y trigo, sin perjuicio de hacerse extensivos á los demás productos de la tierra, cuanto así se considere oportuno; y

6.º Las infracciones de estas disposiciones se castigarán con arreglo á lo prevenido en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916. Los dueños de las especies que no hubieren sido objeto de declaración en la forma indicada serán sometidos á las sanciones que para la tenencia clandestina determina el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo insertar la presente circular y el modelo de declaración jurada en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, dando además á conocer una y otro por cuantos medios de publicidad disponga. Madrid, 31 de Mayo de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

Instrucciones para el cumplimiento de la Circular de 31 de Mayo próximo pasado.

Con objeto de resolver las dudas surgidas respecto al modo y forma como ha de aplicarse la precitada Circular de 31 de Mayo próximo pasado;

Esta Comisaría, continuando en su firme propósito de que la ley de Subsistencias y sus disposiciones complementarias se cumplan escrupulosamente, pero velando al propio tiempo para que al hacerlo así, se eviten molestias y perjuicios innecesarios, ha acordado dirigir á V. S. las siguientes instrucciones:

1.ª Cuando los labradores no puedan recoger en un solo día los productos de su cosecha, cuidarán de entregar á los comisionados á que se refiere el apartado 1.º de la Circular citada, una declaración diaria por triplicado, de cuyos ejemplares se dará la respectiva aplicación á que se refiere el apartado 3.º de dicha disposición, donde únicamente consignarán: el nombre y los apellidos del declarante, su condición de propietario, administrador, etc.; la cantidad de grano recolectado y recogido de la era, y el almacén ó granero donde ha de guardarse la especie.

Al terminar la recolección, presentarán una declaración jurada con el resumen de todas las parciales entregadas, la cual contendrá los detalles referentes á reserva para consumo y siembra y superficie destinada al cultivo de la especie de que se trate, con sujeción al modelo número 1, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 2 del corriente, del cual se remitirá á V. S. el número de ejemplares que se considere necesario para el cumplimiento del servicio en la provincia.

Los dos ejemplares de la declaración resumen que han de quedar en el Ayuntamiento y

remitirse á esa Junta provincial, según dispone el apartado 3.º de la repetida Circular, llevarán como justificación los correspondientes ejemplares de las declaraciones parciales presentadas por cada interesado.

2.ª Cuando en las reservas para consumo se incluyan el del grano del declarante, se hará constar por medio de nota la cantidad á que asciende el grano que se calcula invertir para ello, y el número y clases de reses ó aves á que se destina.

3.ª En ningún caso ni por ningún pretexto podrá negarse ni retrasarse la autorización para levantar los productos de la cosecha, siendo personalmente responsables de los perjuicios que pudieran irrogarse, las Autoridades que dieran lugar á una indebida permanencia del grano en las eras. Esta responsabilidad será exigible ante la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de las sanciones gubernativas procedentes.

Cuando surjan dudas respecto de la exactitud de las cantidades declaradas, no podrán los Comisionados impedir la recogida ni transporte del grano, pero en este caso darán cuenta del hecho al Alcalde, el cual dispondrá en el término de veinticuatro horas la oportuna comprobación de existencias en el local donde se guarde la mercancía, comunicándose el resultado del aforo á la respectiva Junta provincial de Subsistencias, á los efectos correspondientes.

Lo mismo se hará cuando por fuerza mayor debidamente justificada sea preciso levantar los productos sin obtener previamente la autorización establecida en el párrafo tercero de la Circular citada.

4.ª Cuando por el número de eras existentes en el término municipal ó por su distancia del núcleo de la población, no sea posible enviar Comisionados á todas ellas, el Ayuntamiento, con objeto de no entorpecer ni dificultar la recolección, podrá, previa autorización de V. S., facultar á los productores que se encuentren en dichas condiciones excepcionales, para que presenten semanalmente declaraciones juradas por triplicado, de los productos que vayan recolectando y retirando de las eras.

Dichas declaraciones se formalizarán y presentarán los sábados ó domingos, y al final de la recolección entregarán las declaraciones juradas, también por triplicado, con el resumen del total obtenido por especies, ajustándose unas y otras, así como su tramitación y justificación, á lo que determina el número 1.º de estas instrucciones.

Los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, designarán personal competente que compruebe en los depósitos y graneros la exactitud de las declaraciones juradas.

5.ª En ningún caso se concederán guías para la circulación de productos que no hubieren sido objeto de declaración ó comprobación con arreglo á la circular y á las presentes disposiciones.

6.ª Sin perjuicio de las reclamaciones que formulen directamente los interesados y que V. S. cuidará de comprobar y resolver con especial diligencia, se constituirá en cada Municipio una Junta local formada por tres representantes designados por mayoría por los Sindicatos y Asociaciones agrícolas existentes en la localidad, y si no las hubiere por los tres mayores contribuyentes por rústica y pecuaria. Esta Junta por sí ó por medio de los delegados que al efecto nombre, asistirá á los agricultores en todas las dificultades que pueda suscitar la ejecución de lo dispuesto en la circular de 31 de Mayo próximo pasado y en estas instrucciones, y denunciará los abusos que, á su juicio, se cometieren.

Lo que comunico á V. S. á los efectos consiguientes, debiendo publicar estas instrucciones en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia para conocimiento de las entidades y particulares interesados en la cuestión. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

CAMINOS VECINALES

De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la Ley de Caminos vecinales de 29

de Junio de 1911 y en el 7.º del Reglamento provisional dictado para la ejecución de dicha ley, se solicita la declaración de utilidad pública de un camino que partiendo del origen de la carretera de Villalobos á San Esteban del Molar y pasando por Vega de Villalobos termine en el kilómetro 14 de la carretera de Castrogonzalo á Palencia.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, para general conocimiento, advirtiendo que durante el plazo de quince días, contados á partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, se admitirán por escrito, tanto en el Ayuntamiento de Vega de Villalobos como en este Gobierno Civil, cuantas reclamaciones se juzguen convenientes contra la declaración de utilidad pública solicitada.

Al propio tiempo se advierte que el expresado Ayuntamiento deberá celebrar dentro del citado plazo una reunión ante la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose acta de las reclamaciones formuladas y que en el caso de no existir será negativa.

Dicha acta y las reclamaciones que hayan sido presentada por escrito, serán remitidas por el precitado Ayuntamiento á este Gobierno civil, dentro del plazo de quince después del anterior, acompañando á la vez un ligero extracto de ellas y su informe acerca de las mismas y de las que hayan sido enviadas por este Gobierno. Zamora 15 de Julio de 1918.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911 y en el 7.º del Reglamento provisional dictado para la ejecución de dicha ley, se solicita la declaración de utilidad pública de un camino que partiendo de Villacampo, termine en Ricobayo en la carretera de Zamora á Portugal.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, para general conocimiento, advirtiendo que durante el plazo de quince días, contados á partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, se admitirán por escrito, tanto en el Ayuntamiento de Villacampo como en este Gobierno Civil, cuantas reclamaciones se juzguen convenientes contra la declaración de utilidad pública solicitada.

Al propio tiempo se advierte también que el expresado Ayuntamiento deberá celebrar dentro del citado plazo una reunión ante la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose actas de las reclamaciones formuladas, y en caso de no existir será negativa.

Dicha acta y las reclamaciones que hayan sido presentadas por escrito, serán remitidas por el precitado Ayuntamiento á este Gobierno civil, dentro del plazo de quince días después del anterior, acompañando á la vez un ligero extracto de ellas y su informe acerca de las mismas y de las que hayan sido enviadas por este Gobierno. Zamora 15 de Julio de 1918.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Por D. Juan Olea Sánchez y D. Timoteo Rodríguez Herrero se ha solicitado la autorización que previene el párrafo 2.º del artículo 186 de la Ley de aguas, para reconstruir con mampostería rejuntada con mortero hidráulico, una presa de tierra que utilizan para derivar aguas del río Salmoral, en el término municipal de Castrillo de la Guareña, destinada al riego de fincas de su propiedad.

Se trata de reconstruir la presa con la misma altura máxima de un metro y setenta y cinco centímetros sobre el lecho del río que tiene la de tierra actualmente.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en el BOLETÍN OFICIAL á fin de que los que se consideren interesados puedan presentar las reclamaciones que estime oportunas, dentro del término de treinta días, en la Sección de Obras públicas de esta provincia, donde está expuesto al público el expediente y proyecto de la obra. Zamora 15 de Julio 1918.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.^a ENSEÑANZA

ANUNCIO

De conformidad con lo prevenido en el vigente Real decreto de 1.^o de Julio de 1902 y Real orden complementaria de 1.^o de Septiembre del mismo año, D. José Manjón Cela, natural de San Martín de Torres, provincia de León, de 27 años de edad, solicita autorización para establecer una Escuela de Primera Enseñanza no oficial, en el pueblo de Santibañez de Vidriales, dirigida por el solicitante; y á fin de que puedan formularse las reclamaciones á que se refiere el artículo 8.^o del mencionado Real decreto, se señala el plazo de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndole que el expediente de referencia con su documentación completa se halla á disposición de los interesados todos los días laborables en las oficinas de esta Inspección.

Zamora 12 de Julio de 1918.—El Inspector Jefe, Antonio Alonso.

TESORERA DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora.

Providencia.—No habiendo satisfecho los descubiertos que tienen para con la Hacienda los terceros poseedores, D. Pablo Rodríguez Gómez, vecino de Villabuena, D. Angel Lorenzo Martín, vecino de Valdefinjas y D. Francisco Casas San José, vecino de Toro y cumplido que ha sido lo dispuesto por el apartado E. del artículo 145 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, de conformidad con lo determinado por dicho precepto, se les declara incursos en el primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento de recargo sobre el total importe del débito, que establece el artículo 47 de la citada Instrucción; pudiendo satisfacer el principal y recargos de referencia en el término de tercer día, á contar desde la publicación de la presente en el periódico oficial de la provincia.

Transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se dictará providencia de segundo grado.

Publíquese la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la citada Instrucción.

Así lo mando y firmo en Zamora á 15 de Julio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez. R—1494

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones
DE LA
provincia de Zamora.

Única zona de la capital=Contribución urbana

Por esta recaudación de Contribuciones de la única zona de la capital se ha dictado, con fecha 3 del actual, la providencia declarando el apremio de segundo grado, que copiada dice así:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á la deudora comprendida en este expediente. Notifíquese á la misma esta providencia, á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva del embargo.

Así lo acuerdo y firmo.

Y siendo la deudora que se expresa á continuación, de domicilio desconocido, en cumplimiento á lo que determina el artículo 142 de la Instrucción citada, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que pueda llegar á su conocimiento y á fin de que le sirva de notificación.

Deudora: D.^a Dolores Pérez Pérez.

Débitos: 128'41 pesetas.

Recargos: 19'26 pesetas.

Total: 147'67 pesetas.

Zamora 4 de Julio de 1918.—El Agente, Manuel Jambrina. R—1482

Años 1915 á 1918

Don Manuel Jambrina Montalvo, Agente ejecutivo en dicha zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por el concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que á continuación se expresa, en el plazo que al efecto se le concedió, sus descubiertos con la Hacienda, más los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente á la traba de los bienes del mismo, librándose el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva del embargo de la finca que se designará.

Notifíquese el embargo al deudor, requiriéndole además para que en el término de tres días, haga entrega al que suscribe de los títulos de propiedad de la finca embargada, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa, si no lo verifica.

Deudora: D.^a Julia Rodríguez Corrales.

Vecindad: Se ignora.

Finca, situación, cabida y linderos: Una casa en la calle de la Plata, número 6; linda por la derecha otra de Cándido Verdugo, izquierda y espalda otra de Andrés Martín, mide 40 metros cuadrados.

Y en cumplimiento á lo que determina el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que llegue á conocimiento de la responsable ó personas interesadas, por ser de domicilio desconocido, á fin de que le sirva de notificación.

Zamora 11 de Julio de 1918.—El Agente, Manuel Jambrina. R—1482

Ayuntamientos

VILLALONSO

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de veinticinco familias pobres, reconocimiento de quintos y pobres transeuntes que se hallen en esta localidad.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en papel competente y en término de treinta días, á contar desde que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de su título ó copia del mismo debidamente legalizado, cédula personal y hoja de estudios, méritos y servicios prestados, pudiendo contratar las iguales con los demás vecinos pudientes; siendo estos unos ciento setenta y cinco próximamente.

Villalonso 12 de Julio de 1918.—El Alcalde, Isidoro Gamazo. R—1486

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Benito Salgués Alvarez, Presidente de la Audiencia y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad.

Hago saber: Que se ha promovido recurso Contencioso-administrativo por el Letrado Don Ventura Madrigal, en nombre y representación de D. Guillermo Roncero Gómez, contra la resolución dictada por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, de fecha treinta de Junio del año último, que le condenó como defraudador de la contribución industrial, por el concepto de tratante en ganado vacuno, confirmándose por tanto el acuerdo recurrido; se anuncia la interposición de dicho recurso en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que tengan algún interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Zamora á primero de Julio de mil novecientos diez y ocho.—El Presidente, Benito Salgués.—P. S. M., El Secretario, Julio Arias-Gago. R—1481

Juzgados militares.

MELILLA

Regimiento infantería Ceriñola, número 42.

Requisitoria.

Rabanillo Nogales, Angel; hijo de José y de Luisa, natural de Villamayor de Campos, provincia de Zamora, soltero, de oficio labrador, de 22 años de edad, estatura 1'620 metros, color bueno, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba regular, señas particulares ninguna, viste traje de paisano, domiciliado últimamente en Villamayor de Campos, provincia de Zamora, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento infantería Ceriñola, número 42, D. Juan González Gordillo; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Melilla 7 de Julio de 1918.—El primer Teniente, Juez instructor, Juan González.

R—1491

Regimiento Cazadores de Alcántara,
14 de Caballería.

Lobato Quevedo, José; hijo de Benito y María, natural de Villalpando, provincia de Zamora, soltero, jornalero, de 28 años de edad, estatura 1'690 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, domiciliado en el citado Villalpando, procesado por la falta de incorporación á Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el primer Teniente del Regimiento Cazadores de Alcántara, catorce de Caballería, D. Julián García Valbuena, residente en Melilla; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Melilla 3 de Julio de 1918.—El primer Teniente, Juez instructor, Julián G. Valbuena.

R—1492

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El 28 del mes actual, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, tendrá lugar el arriendo de pastos de invierno de este término.

Villaralbo 16 de Julio de 1918.